

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0218

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000476 de fecha 05 de mayo del 2018; Informe N° 023-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 07 de mayo del 2018; Oficio N° 1276-2018-GRP-440000-440015 de fecha 10 de mayo del 2018; Oficio N° 1253-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 08 de junio del 2018; Oficios de notificación N° 489-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 490-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2018; Escrito de registro N° 05137 de fecha 29 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 07035 de fecha 18 de julio del 2018; Memorando N° 0467-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2018; Memorando N° 0164-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de agosto del 2018; Informe N° 0232-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 184-2019-GRP-440010-440015-I y N° 185-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 01841 de fecha 18 de marzo del 2019, y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000476-2018** de fecha 05 de mayo del 2018 a horas 10:34, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SECHURA - LA UNION (TABLAZO SUR)** cuando se desplazaba en la ruta **BECARA - LA UNION**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **M20-457** de propiedad de los señores **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO** y **GLORIA PANTA RIVAS (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO** con Licencia de Conducir N° **B-02729609** de Clase **A** y Categoría **IIIc-PROFESIONAL** por presuntamente **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"se encontró al vehículo de placa de rodaje M20-457 realizando servicio regular de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 04 pasajeros los cuales manifestaron estar pagando S/.3.00 como contraprestación. Se identificó a LUIS ALBERTO CUEVA GARCIA con DNI N° 70800980, NARCISO JACINTO ECA con DNI N° 02758704, quienes se negaron a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por transportar una menor de edad. Se cierra el acta siendo las 10:48 horas"**.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de **SUNARP**, que obra en (fjs. 3), en el que se aprecia que los propietarios del vehículo de placa de rodaje **M20-457** son los señores **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO** y **GLORIA PANTA RIVAS**, mismos que resultan presuntamente responsables de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0218** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

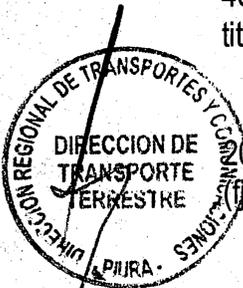
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO**, conforme se puede corroborar en (fjs.4) del presente expediente administrativo. Sin embargo, el mismo, en condición de conductor ha presentado fuera del plazo otorgado de 5 días hábiles, los descargos respectivos, mediante el Escrito de Registro N° 05137 de fecha 29 de mayo del 2018, resultando extemporáneo, y no correspondiendo su evaluación.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora **GLORIA PANTA RIVAS**, propietaria del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000476-2018 a través del Oficio N° 489-2018/GRP-440010-440015-440015.03 (fjs. 12) recepcionado el día 11 de julio del 2018 a horas 03:00 pm por la titular.

Que, asimismo, también en condición de propietario se cumplió con notificar el Acta de Control N° 000476-2018 al señor **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO**, mediante el Oficio N° 490-2018/GRP-440010-440015-440015.03 (fjs. 13), recepcionado el día 11 de julio del 2018 a horas 03:00 pm; quedando válidamente notificado.

Que, el señor **JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO**, posteriormente, en condición de propietario presenta **DESCARGOS** correspondientes al Acta de Control N° 000476-2018, dentro del plazo de ley, mediante el Escrito de registro N° 07035 de fecha 18 de julio del 2018 (fjs.28-31), motivo por lo cual, corresponde a esta entidad realizar la correspondiente evaluación del mismo.

Que, en el indicado escrito, el administrado indica, *"(...) me encontré con mi amigo Narciso Jacinto Eca, conjuntamente con otra persona que esperaban carro para dirigirse a la Unión y por la amistad que tenemos le ofrecí llevarlos toda vez que iba sin pasajeros y me dirigía hacia la Unión, indicando que por dicho servicio no les iba a cobrar pasaje alguno porque fue mi voluntad llevarlos. Que, mediante declaración Jurada ante el Juez de Paz de Única denominación de Vice, Narciso Jacinto Eca, niega totalmente que haya manifestado que por el servicio de transporte le hayan cobrado S/.3.00, además que en ningún momento se le pidió que firmara el acta tal como lo alega el inspector de*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0218** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09** ABR 2019

transporte. Se ha consignado en la modalidad del servicio de transportes de personas regular, cuando lo correcto debió ser de pasajeros, por lo que ante dicho error en el llenado del acta de control debe declarar su invalidez y por consiguiente nulo de pleno derecho. Conforme lo señalado en el acta de control N° 000476-2018 se consigna como hora de inicio las 10:34, no se precisa si es am o pm, asimismo se consigna como cierre del acta con las 10:08 horas, es decir son contradictorias las horas consignadas en el acta (...).

Que, evaluado los actuados que obran en el presente expediente y ante lo argumentado por el propietario del vehículo de placa M2O-457, corresponde, dar respuesta a cada una de las objeciones planteadas:

En primer lugar, es preciso señalar que no se ha presentado medio probatorio idóneo que acredite lo manifestado por el administrado, asimismo, en cuanto a la Declaración Jurada ante el Juez de Paz de Única Nominación de Vice, cabe referir que, la misma no genera certeza de lo afirmado en ella, pues se ha señalado que en virtud de ser amigos no se ha cobrado monto alguno; sin embargo, el acta de control conserva su validez teniendo mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, siendo así, las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 000476-2018; así también, es preciso indicar que en la misma se ha consignado textualmente, "(...) se encontró al vehículo de placa M2O-457 realizando servicio de transporte regular de personas (...)", siendo ésta la descripción correcta de acuerdo a lo señalado en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Finalmente, es preciso indicar que, en la referida acta de control se ha consignado como hora de cierre 10:48 horas, no existiendo contradicción, tal como lo afirma el propietario.

Que, en base a lo señalado en el párrafo precedente, el señor **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO** no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Así también, existen copias de las tomas fotográficas del vehículo intervenido (fjs. 1), donde se puede apreciar a los pasajeros que iban a bordo el día de la intervención, así como también a una niña en brazos de una señora, advirtiéndose que la misma es otra pasajera, desmintiendo con ello la versión del señor **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO**, en el sentido que sus dos supuestos amigos eran las únicas personas que iban a bordo del vehículo.

Que, en (fjs. 33) del presente expediente administrativo, obra el Memorando N° 0164-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 14 de agosto del 2018, mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registro de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura informa que los señores **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO** y **GLORIA PANTA RIVAS**, no cuentan con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas, bajo ninguna modalidad. Asimismo, que la unidad de placa M2O-457, no cuenta con historial de habilitación vehicular.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 000476-2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; con la consecuencia



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0218** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

de la multa de 1 UIT, cuya calificación es **Muy Grave**.

Que, se emitió el Informe N° 0232-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero del 2019, mismo que fue notificado a la copropietaria GLORIA PANTA RIVAS, mediante el Oficio N° 185-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 13 de marzo del 2019 a horas 10:48 am por la propia titular, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios cuarenta y dos (42), sin embargo, a la fecha de emitido el presente acto resolutivo, no ha presentado alegatos complementarios que pudieran enervar el referido informe.

Que, asimismo, se cumplió con notificar al señor conductor – copropietario JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO el informe mencionado en el párrafo presente, mediante el Oficio N° 184-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 13 de marzo del 2019 a horas 10:46 por el propio titular, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios cuarenta y uno (41) del expediente administrativo. Posteriormente, el referido señor presenta el escrito de registro N° 01841 de fecha 18 de marzo del 2019 formulando alegatos, sin embargo de la revisión del mismo, es de referir que no ha presentado ningún medio probatorio que pudiera enervar el informe mencionado, por lo cual el contenido del mismo se mantiene incólume.

Que, considerando que no se ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, **con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, se determina que el señor **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO (conductor – propietario)** y la señora **GLORIA PANTA RIVAS (propietaria)**, resultan ser las personas sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *“El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”*.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *“que transportaba a una menor de edad”*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **M20-457** de propiedad de los señores **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO y GLORIA PANTA RIVAS**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1218

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B-02729609 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL del señor JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del artículo Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al conductor – propietario JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar servicio de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con responsabilidad solidaria de la copropietaria GLORIA PANTA RIVAS.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor – propietario JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar servicio de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como MUY GRAVE, con responsabilidad solidaria de la señora GLORIA PANTA RIVAS, copropietaria del vehículo de placa de rodaje M20-457, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



09 ABR 2019

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0218** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M20-457 de propiedad de los señores JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO y GLORIA PANTA RIVAS, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02729609 Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL del conductor JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-copropietario JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO en su domicilio sito en CALLE COMERCIO 528, CASERIO BECARA – DISTRITO DE VICE - SECHURA, asimismo a la copropietaria GLORIA PANTA RIVAS en su domicilio sito en CALLE COMERCIO S/N VICE – SECHURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
José Humberto Chávez Castillo
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

